



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Expediente : 25000-23-42-000-2015-002354-00
Demandante : **Bertha Elena Rojas Cervantes**
Demandado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario

En Bogotá, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (3.00 p.m.), hora y fecha señaladas en auto de catorce (14) de marzo de la presente anualidad (f.292) para la celebración de la audiencia de conciliación judicial prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia de 7 de diciembre de 2016 (fs.262 a 272), por medio de la cual esta Subsección accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el magistrado conductor del proceso en asocio de la judicante ad honorem, a quien designó como secretaria ad-hoc, constituyó el Despacho en audiencia pública para tal fin

A la presente diligencia concurren:

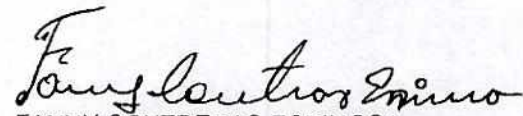
- a. El abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con cédula de ciudadanía 88.199.666 y tarjeta profesional 86041 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.
- b. La profesional del derecho Luz Dary Dueñas Picon, identificada con c.c. 63.550.251 y T.P. 170052 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.
- c. La representante del Ministerio Público Doctora Fanny Contreras Espinosa Procuradora 55 Judicial II para asuntos administrativos.

A continuación, el Magistrado ilustró a las partes sobre el objeto de la presente audiencia, y concedió el uso de la palabra al **representante judicial de la entidad accionada**, quien manifiesta que el Comité de Conciliación en el caso bajo examen decidió conciliar. En razón a lo anterior, se pone en conocimiento a la parte demandante, el Ministerio Público y el Despacho, el acuerdo conciliatorio del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual una vez revisado por las partes fue aprobado. Así las cosas, y encontrando ánimo conciliatorio entre las partes y contando con la anuencia del Ministerio Público el Despacho estudiará la presente fórmula de conciliación y de conformidad con lo

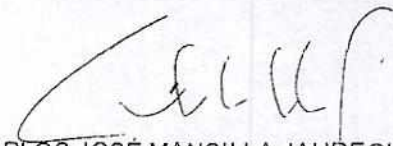
dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la Sala se pronunciará sobre la aprobación o aprobación del presente acuerdo.



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



FANNY CONTRERAS ESPINOSA
Procuradora 55 Judicial II para asuntos administrativos.



CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI
Apoderado de la demandante



LUZ DARY DUÑES PICON
Apoderada de la entidad accionada



LILIANA MARCELA PASTRÁN LEMUS
Judicante ad honorem
Secretaria ad-hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Expediente : 25000-23-42-000-2015-002354-00
Demandante : **Bertha Elena Rojas Cervantes**
Demandado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario

En Bogotá, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (3.00 p.m.), hora y fecha señaladas en auto de catorce (14) de marzo de la presente anualidad (f.292) para la celebración de la audiencia de conciliación judicial prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia de 7 de diciembre de 2016 (fs.262 a 272), por medio de la cual esta Subsección accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el magistrado conductor del proceso en asocio de la judicante ad honorem, a quien designó como secretaria ad-hoc, constituyó el Despacho en audiencia pública para tal fin

A la presente diligencia concurrieron:

- a. El abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado con cédula de ciudadanía 88.199.666 y tarjeta profesional 86041 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.
- b. La profesional del derecho Luz Dary Dueñes Picon, identificada con c.c 63.550.251 y T.P 170052 del C S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.
- c. La representante del Ministerio Público Doctora Fanny Contreras Espinosa Procuradora 55 Judicial II para asuntos administrativos.

A continuación, el Magistrado ilustró a las partes sobre el objeto de la presente audiencia, y concedió el uso de la palabra al **representante judicial de la entidad accionada**, quien manifiesta que el Comité de Conciliación en el caso bajo examen decidió conciliar. En razón a lo anterior, se pone en conocimiento a la parte demandante, el Ministerio Público y el Despacho, el acuerdo conciliatorio del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual una vez revisado por las partes fue aprobado. Así las cosas, y encontrando animo conciliatorio entre las partes y contando con la anuencia del Ministerio Público el Despacho estudiará la presente formula de conciliación y de conformidad con lo

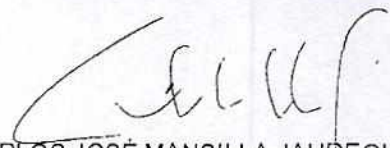
dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la Sala se pronunciará sobre la aprobación o aprobación del presente acuerdo.



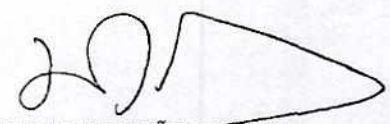
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



FANNY CONTRERAS ESPINOSA
Procuradora 55 Judicial II para asuntos administrativos.



CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI
Apoderado de la demandante



LUZ DARY DUEÑES PICON
Apoderada de la entidad accionada



LILIANA MARCELA PASTRÁN LEMUS
Judicante ad honorem
Secretaria ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Asunto : Conciliación judicial
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado : 25000234200020150235400
Demandante : Bertha Elena Rojas Cervantes
Demandado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Tema : Disciplinario

Procede la Sala, al estudio de la aprobación de la conciliación judicial en el proceso de la referencia, llevada a cabo el 6 de abril de 2017.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 7 de diciembre de 2016, esta Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley fallo:

«Primero: Declárase la nulidad del fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública de fecha 14 de febrero de 2012, que sancionó disciplinariamente al señor Edgar Antonio Ruiz Ruiz, en su condición de gerente general de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Declárase la nulidad del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación de fecha 22 de junio de 2012, que confirmó la sanción disciplinaria impuesta al señor Edgar Antonio Ruiz Ruiz, en su condición de gerente general de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, conforme a las razones expuestas.

Tercero: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación reconocer y pagar la suma correspondiente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Edgar Antonio Ruiz Ruiz, por concepto de daños morales, por las razones expuestas.

Cuarto: La Procuraduría General de la Nación hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Quinto: La Procuraduría General de la Nación, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

Sexto: Niéganse las demás pretensiones de la demanda...».

En audiencia de conciliación celebrada el 6 de abril de 2017, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó propuesta de conciliación por parte del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se decidió « *reconocerle y pagarle a la doctora Bertha Elena Rojas Cervantes los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante los dos (2) meses que fue suspendida del ejercicio de sus funciones, sin solución de continuidad, suma que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (10.265.804,00) conforme a la liquidación adjunta.*

No obstante, dentro de la dinámica propia de la audiencia y el objeto de la institución de la conciliación, los integrantes del Comité autorizan a los apoderados de la entidad a ofrecer adicionalmente, si es del caso, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.682.875,00), por concepto de indexación, conforme a la liquidación adjunta».

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corporación, verificar si se satisfacen las exigencias del artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70 que establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda el 12 de marzo de 2014 y la Resolución N° 7000 que confirmó la sanción de suspensión de la señora Bertha Elena Rojas por dos meses, es del 19 de julio de 2013 ejecutada en Resolución 8365 del 21 de agosto de 2013 la cual fue notificada el 4 de septiembre de 2013, es decir que la

demanda se presentó oportunamente, ya que el término quedó suspendido entre el 19 de diciembre de 2013 y el 24 de febrero de 2014 debido a la solicitud de conciliación y la declaratoria de fallida de esta última.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar (folios 1 y 226).

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio de la Sala, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, por cuanto la pretensión y la sentencia condenatoria están encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de devengar por la señora Bertha Elena Rojas Cervantes durante los dos (2) meses que fue suspendida del ejercicio de sus funciones, sin solución de continuidad, en la entidad accionada.

Del material probatorio se observa:

Fallo de primera instancia proceso disciplinario N° 098-0407-09 de fecha 20 de febrero de 2013 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la señora Bertha Elena Rojas Cervantes, en el que se desvirtuó el primer cargo del pliego de cargos, pero se declaró disciplinariamente responsable a la demandante por el cargo segundo y tercero, y como consecuencia se le impuso una sanción de suspensión de 4 meses (folios 46 a 88).

Resolución N° 7000 del 19 de julio de 2013, que resolvió un recurso de apelación dentro del proceso N° 098-0407-09 decidiendo modificar parcialmente el fallo de primera instancia proferido el 20 de febrero de 2013 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la actora, respecto a la incursión en una sola falta relativa a la prohibición impuesta en el numeral 7 del artículo 35, modificando la sanción a dos (2) meses de suspensión (folios 89 a 114).

Resolución N° 8365 del 21 de agosto de 2013, a través de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, hizo efectiva la sanción de suspensión en el cargo de la señora Bertha Elena Rojas Cervantes, en cumplimiento de los precitados fallos (folios 116 a 118).

Notificación del 4 de septiembre de 2015 por aviso de la Resolución N° 8365 que ejecuto la sanción en contra de la demandante (folio 120).

Constancia por parte de la Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos de que la convocante Bertha Elena Rojas Cervantes, presentó solicitud de conciliación el 19 de diciembre de 2013 y que el 24 de febrero de 2014, esta fue declarada fallida (folio 148).

Constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional que decidió conciliar por unanimidad en los siguientes términos: « reconocerle y pagarle a la doctora Bertha Elena Rojas Cervantes los salarios y prestaciones sociales que se causaron durante los dos (2) meses que fue suspendida del ejercicio de sus funciones, sin solución de continuidad, suma que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (10.265.804,00) conforme a la liquidación adjunta. No obstante, dentro de la dinámica propia de la audiencia y el objeto de la institución de la conciliación, los integrantes del Comité autorizan a los apoderados de la entidad a ofrecer adicionalmente, si es del caso, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.682.875,00), por concepto de indexación, conforme a la liquidación adjunta» (folios 300 a 304).

Según se observa, los hechos que dieron origen a la demanda se fundamentaron en la sanción de suspensión del ejercicio del cargo al que fue sometido la señora Bertha Elena Rojas Cervantes, debido a una investigación disciplinaria adelantada por la Registraduría Nacional, que terminó por apartarla durante dos (2) meses de sus funciones y por ende de impedirle que devengara los salarios y prestaciones por ese mismo tiempo.

Así las cosas, luego de un análisis detallado esta Sala de decisión en sentencia del 7 de diciembre de 2016, resolvió declarar la nulidad de los fallos que le impusieron la sanción de suspensión a la demandante, por considerarla desproporcionada e ilegal, y en su lugar, ordenó a la Registraduría Nacional el reintegro de los dineros dejados de percibir por la señora Rojas Cervantes y la desanotación de la sanción en su hoja de vida y en la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente en audiencia de conciliación del 6 de abril de 2017, las partes con la

309

anuencia del Ministerio Público, decidieron conciliar las sumas correspondientes a salarios, prestaciones sociales e indexación adeudadas por la Registraduría Nacional a favor de la señora Bertha Rojas, conforme a la fórmula de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad deudora, que fue arrimada al plenario en dicha diligencia y a la cual se le corrió los respectivos traslados.

En consideración a lo expuesto, y luego de analizar el contenido del acta del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional y en especial la liquidación efectuada por este, para la Sala el valor de diez millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/l (10.265.804,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales, y de un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos m/l (\$ 1.682.875,00), por concepto de indexación, conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que está enmarcado dentro de los parámetros fijados por la Ley 448 de 1996 y 640 de 2001, más aun si se tiene en cuenta que los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora *Bertha Elena Rojas entre el 6 de septiembre de 2013 y 5 de noviembre de 2013 (por la suspensión de dos meses) fue por un total de \$ 12.699.323 que menos los descuentos al sistema de seguridad social es de \$ 11.948.679.*

A partir de las anteriores advertencias, surge claramente para esta Sala que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este proceso, no es contrario a la ley, ya que existe suficiente material probatorio que acredite la existencia del derecho en cabeza de la accionante y la suma adeudada por la accionada, por lo que resulta procedente que a la demandante se le cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar durante los dos meses en que fue ilegalmente suspendida de su cargo, además del reconocimiento de la indexación de las sumas liquidadas.

En estas condiciones el pacto conciliatorio se aprobará por la suma equivalente a diez millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/l (10.265.804,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales, y de un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos m/l (\$ 1.682.875,00), por concepto de indexación, con la advertencia de que aquél y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 6 de abril de 2017, entre la señora Bertha Elena Rojas Cervantes y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la suma equivalente a diez millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos m/l (10.265.804,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales, y de un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos m/l (\$ 1.682.875,00), por concepto de indexación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Tercero: En firme este proveído, por secretaría comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de su ejecución y cumplimiento, con la advertencia que deberá eliminar de la historia laboral de la demandante la anotación de la hoja de vida con cancelación del registro tanto en su hoja de vida, como en la Procuraduría General de la Nación, conforme quedo expuesto en el fallo del 7 de diciembre de 2016.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,


Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



Magistrado
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 24 ABR 2017

Oficial Mayor [Signature]